REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA – DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00100**	00
DEMANDANTE	TATIANA YULIETH ALVAREZ CORTES						
DEMANDADO	• DICON CIVIL S.A.S. • PROYECTOS INVERSIÓN VIAL DEL PACIFICO SAS-PROINVIPACIFICO- • CONCECIONARIA VIAL DEL PACIFICO SAS-COVIPACIFICO						
LLAMADAS EN GARANTIA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES LIBERTY SEGUROS S.A. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS ALFA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Cumplido los requisitos exigidos mediante auto del 24 de abril de 2023 y teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por la llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver las excepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.* El despacho resolverá desde ya dichos medios exceptivos, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *"el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".*

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes del Juez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

"Articulo 42.- Son deberes del Juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (…).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

sld

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la llamada en garantía SEGUROS ALFA S.A., denominada falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibíd. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puesto que, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender o finalizar la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar o bien la nulidad o declarar la prosperidad de la excepción y finalizar el trámite, donde las partes podrán interponer los recursos de Ley, no pudiéndose por consiguiente evacuar la audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS de manera concentrada, perdiendo por consiguiente el espacio separado para evacuar la totalidad de la audiencia.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la excepción previa propuesta por SEGUROS ALFA S.A. denominada "FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA-INEPTA DEMANDA", bajo el criterio de que la demanda es confusa al no indicarse quien era su empleador, no pudiendo determinar con claridad su pretensión, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, por lo que se demanda a tres partes, pero que ni siquiera de los hechos de la demanda se puede determinar cuál de los demandados impartía instrucciones, el Despacho resuelve la excepción en los siguientes términos:

En el caso bajo estudio en la demanda se pretende de manera principal que se ordene a las demandadas, la declaración de la existencia de la relación laboral cuyos extremos relaciona entre el 29 de abril de 2020 hasta el 28 de mayo de 2021 y como consecuencia se ordene el pago de prestaciones sociales, y las indemnizaciones por el no pago de prestaciones sociales, cesantías; siendo claro para el Despacho las pretensiones de la demanda y los sujetos a intervenir en la demanda, puesto que en los hechos se precisó con quien se firmó el contrato y quienes eran al parecer los beneficiarios de la obra, situaciones que por demás serán objeto dentro del debate probatorio y valoradas al momento de emitir la decisión Judicial.

Fuera de lo anterior, habrá de indicar que el Despacho por auto de fecha 17 de marzo de 2022 inadmitió la demanda, requisitos que subsanó la parte actora mediante escrito del 28 del mismo mes y año. Pues bien, vencido la oportunidad de subsanar el defecto endilgado, y no siendo procedente devolver nuevamente la demanda o inadmitirla abriendo una segunda oportunidad para que la activa defina las situaciones a que hace alusión la parte llamada en garantía, habrá de indicar que el Despacho comparte el criterio sentado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 3681 de 2020), quien ha resaltado el deber del Juez de intervenir con el propósito de proteger el debido proceso y asegurar una sentencia precisa, clara y adecuada en **virtud de la facultad-deber de interpretación y valoración integral,** para armonizar el contenido de la demanda con la intención de la parte más allá de la redacción y literalidad, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 270 de 1996. (MP Ana María Zapata Pérez 20/01/2023 05001310501320210025701)

sld

Congruente con lo expuesto, se declara impróspera la excepción propuesta y se ordena continuar el trámite del proceso.

Definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.),** para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO**, **de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/17987794

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas para SEGUROS ALFA S.A., así:

PRUEBAS DECRETADAS A SEGUROS ALFA S.A.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación a la demanda y llamamiento en garantía (folios 2627).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverán la parte actora. (fl. 2617).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:
Ninguna

Las demás pruebas ya fueron decretadas en auto del 8 de noviembre de 2022, con la aclaración en auto según numeral 27 del expediente digital.

sld

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c5c57e6569d301856ca19c635ee3252ac92f45c461b363ede3803bdfd055f8**
Documento generado en 02/05/2023 07:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

sld